

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 11 de marzo de 2022.

Manizales, marzo 14 de 2022.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE**

Demandante: **MAURICIO MEJÍA LOBO**

Demandados: **FREDY MEJÍA LOBO**

Radicado: **17001-31-03-003-2022-00049-00**

Auto Interlocutorio No. 147

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado algunas irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- 1- Teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda, estimará el monto de lo pedido de manera discriminada, en cumplimiento a las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 2- Dada la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda autorizada por el artículo 590 literal a) del Código General del Proceso, aportará caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, exigida por el numeral 2° de la misma norma; o en su defecto acreditará haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- 3- Si bien se hace la manifestación de desconocimiento del correo electrónico del demandado, deberá acreditarse que con la presentación de la demanda se realizó el envío físico del libelo y sus anexos, como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 4- Adecuará la referencia del proceso consignado en libelo introductorio, de tal manera que la parte demandada concuerde con la indicada en los hechos, pretensiones y el poder. (Art.82 numeral 2°CGP).
- 5- Ajustará en lo pertinente el hecho noveno de la demanda, pues se advierte que el mismo quedó inconcluso (Art. 82 numeral 5° ibidem).
- 6- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA con T.P 231.587 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141e0dea50419bf0c3f953f2eee07396f889cf4a6238a494b25c98411d424308

Documento generado en 30/03/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>